



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3752.

Artículo de oficio.

(Número 806.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 20 del actual me comunica la circular siguiente:

«La paralización que se advierte en las oficinas de algunas provincias, respecto de la instruccion de los expedientes que tienen por objeto investigar los bienes que por las corporaciones eclesiásticas ó civiles hubiesen dejado de comprenderse en las relaciones mandadas formar ó detentándose por las mismas ó particulares con grave perjuicio de los intereses del Estado; ha llamado la atencion de esta Direccion general hasta el punto de verse precisada á prevenir lo conveniente á quienes corresponda practicar este servicio, á fin de remover los obstáculos que se opongan á su marcha regular y uniforme.—No es de presumir que la falta de que nos lamentamos haya podido ser motivada por la publicacion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos sobre la suspension de ventas de los bienes del clero secular y de la ley de De-

amortizacion, porque en este caso daría una pobre idea de los funcionarios á quienes la investigacion se halla encomendada, toda vez que ni la letra ni el espíritu de aquellas soberanas disposiciones tienen relacion con la averiguacion de bienes que hallándose detentados conviene su descubrimiento sea la que quiera la resolucioin definitiva que al gobierno de S. M. adopte ulteriormente.—Apoyado en tales consideraciones ha estimado conveniente prevenir:

1.^a Que los investigadores deben continuar en el ejercicio de su cometido dedicándose activamente á llenar el fin que el gobierno de S. M. se propusiera al crear esta clase de funcionarios.

2.^a Que con toda premura y sin demora de ninguna especie se proceda á la instruccion de los expedientes incoados hasta el dia y puedan promoverse en lo sucesivo de las especies indicadas con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y 3.^a Que debiendo continuar como continúan las Juntas provinciales de ventas en el lleno de sus atribuciones, en los negocios que no tengan relacion con el determinado acto de la renta hasta que otra cosa se ordene, coadyuven á que estos asuntos sigan su curso con la debida actividad.

Lo que comunico á V. S. á fin de que

se sirva adoptar las disposiciones que juzgue convenientes para que las oficinas de esa provincia contribuyan eficazmente á que tengan cumplido efecto las determinaciones que preceden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 26 de noviembre de 1856.

—José María Garelly.

(Número 807.)

Establecimientos penales.—En la Caceta de Madrid número 1412 del 15 del actual se contienen las tres Reales órdenes siguientes:

Fundadas las Cajas del fondo de ahorros de los penados con objeto de que encuentren estos, al tiempo de extinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que elijan para su residencia, las mas veces solo sirven para reparar atenciones ajenas á los fines de su instituto, y no pocas han dado origen á dilapidaciones. Privando á los desgraciados, en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economía y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo; deseando que corresponda al piadoso objeto para que fue establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administracion de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Cajas que, con el nombre de fondo de ahorros, existen en los establecimientos penales.

Art. 2.º Con asistencia de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallen dentro de la capital, y de la persona que al efecto deleguen aquellas Autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las Cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que será remitida á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La existencia que resulte en metálico ingresará inmediatamente en la Tesorería de la respectiva provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, previo aviso del gobernador, espresivo de la total cantidad á que ascienda.

Art. 4.º El ingreso ha de producir dos cartas de pago, una de 6,000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se conside-

rá como depósito necesario con interes del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida Direccion general del ramo.

Art. 5.º Los Mayores de los presidios remitirán á la misma Direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las Contadurías de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V.º B.º de los comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo, y en que se exprese la cantidad que á cada uno corresponda.

Art. 6.º Las mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas, y á fin de cada mes depositarán en Tesorería, y en la forma ya espresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la Direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.º Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la direccion determine.

Art. 8.º En las trasferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las Cajas de Depósitos, previo aviso del Gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacion de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.º Al efecto se formará por las mayorías, y entregarán los comandantes con su V.º B.º al gobernador de la provincia, una lista nominal expresiva de los ahorros devengados por cada presidario ó corrigenda que hayan de ser trasferidos.

Art. 10. Las mayorías seguirán, como hasta aquí, cargándose y datándose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezcan.

Art. 11. Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de desertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se expresarán por nota al pié de cada cuenta, pero sin datarse de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la caja sucursal de la provincia, salvos los créditos que aun no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán los comandantes, con su V.º B.º una nómina formada por los Mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en el mes siguiente.

Art. 13. La Direccion, si la encuentra conforme, estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al gobernador de la provincia; quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la caja de Depósitos.

Art. 14. El mismo gobernador exigirá al mayor del presidio la carta de pago que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia los penados y corrigendas, se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pié de estas firmará el secretario del Gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la Direccion, y el gobernador estampará el *páquese al interesado*, si este supiese firmar, añadiendo en otro caso *y autorizo á D. F. de T. para que presencie la entrega y firme á su nombre*.

Art. 16. Las libretas servirán para identificar la persona, y en su vista se verificará el pago por la sucursal, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al gobernador la carta de pago respaldada con expresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el *recibí* de los interesados, pasará ambos documentos á la Mayoría del presidio, dando de ello aviso á la Direccion del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo habil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La mayoría, saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la Caja general de Depositos, será objeto de disposiciones especiales, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Resuelta por Real orden de esta fecha la supresion de las Cajas que, bajo el título de fondo de ahorros de los penados y corrigendas, se conocian en el ramo de presidios,

y á fin de que, á consecuencia de tal medida, no carezcan los mismos de las cantidades puramente indispensables para hacer frente á los gastos mas perentorios, ha tenido á bien S. M. aprobar lo propuesto por esa direccion general, y mandar se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Los gobernadores, en vista del pedido mensual que les dirijan los comandantes de presidio para atender á los gastos mas precisos, ordenarán el pago, bajo el concepto de entregas á justificar, de la cantidad que soliciten, siempre que no esceda de 10,000 rs. en Ceuta, 6,000 en Barcelona, Valencia, Cartagena, Carretera de Vigo y Canal de Isabel II, y de 4,000 en los presidios restantes. Estas partidas han de quedar justificadas ó reintegradas en el preciso término de 40 dias.

2.^a Para asegurar la responsabilidad á que da lugar el manejo de estos caudales, constituirán los Mayores de los presidios una fianza en metálico, igual á la cantidad designada en la anterior disposicion para cada establecimiento, la cual quedará constituida en la Caja general de Depósitos en el improporcionable término de 30 dias, á contar desde el recibo de esta orden, que les será inmediatamente trasladada por los gobernadores de provincia.

3.^a Respecto á los gastos eventuales de conduccion de cuerdas, compra de efectos, prendas de vestuario y demas que requieren la aprobacion de esa Direccion general, cuidará la misma, luego que sean examinados los respectivos presupuestos, de participarlo á la ordenacion general de pagos de este ministerio, á fin de que en las provincias se abra con oportunidad el correspondiente crédito para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

A consecuencia de la instruccion de 28 de diciembre de 1854, por la que se descentralizaron los ordenamientos de pagos que se verificaban por esa oficina general, las relaciones de obligaciones devengadas del ramo de presidios dejaron de ser examinadas por un centro comun á todos ellos para serlo en detalle por la Contaduría de Hacienda pública de cada provincia. Este sistema, que no podia menos de simplificar extraordinariamente la parte de contabilidad de la Direccion general de Establecimientos penales, asi como la de esa ordenacion, produce gravísimos inconvenientes, que la experiencia ha hecho

palpables, en materia tan interesante, como lo es cuanto tiende á establecer economías en los gastos públicos. Las contadurías de provincia, en medio de las vastas atenciones que las cercan, ni pueden dedicarse detenidamente al escrupuloso exámen de tan voluminosas cuentas, ni aun cuando sus perentorias ocupaciones se lo permitieran, reúnen los datos de comparacion que son necesarios al objeto, y que solo una oficina central posee, teniendo como tiene á la vista las cuentas todas de cada uno de los establecimientos que dirige, las cuales guardan íntima conexión entre sí, comprobándose recíprocamente en sus pormenores.

Convencida la Reina (q. D. g.) de esta verdad, y deseando desaparezcan las diferencias que se advierten en los gastos de unos presidios comparados con los de otros de igual fuerza y condiciones locales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de establecimientos penales, que desde 1.º de enero del próximo año 1857 cesen de librarse por los gobernadores de provincia, y se libren por esa dependencia general, previa la aprobacion de la Direccion del ramo, todas las cantidades consignadas y que se consignen en los presupuestos para gastos reproductivos y del material de los presidios, continuando sin embargo librándose, por ahora y hasta nueva resolucion, las que se refieren al personal de los mismos, cuyas nóminas seguirán visándose por las respectivas Contadurías de Hacienda pública, segun lo dispuesto en el art. 20 de la citada instruccion de 28 de diciembre de 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Ordenador general de pagos de este ministerio.»

Las que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Palma 28 de noviembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 808.)

Obras públicas.—Ferro-carriles.—El escelentísimo señor ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 21 de octubre último la Real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al Director general de obras públicas lo siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar por el término de un año á los hermanos Gispert para hacer los estudios del ferro-carril de Mallorca que deberá tener por centro la ciudad de Inca y estenderse á los puertos de Palma, Alcudia y á Manacor; entendiéndose que por esta autorizacion no

se concede á los interesados derecho alguno á la concesion ni indemnizacion de los gastos que le origine su estudio, con arreglo al art. 45 de la ley de ferro-carriles.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y el de los Sres. Alcaldes á fin de que no se ponga impedimento á los Sres. Gispert hermanos en el uso legal de la autorizacion que tienen concedida. Palma 3 de diciembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 809.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.

Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de ampliacion del derecho civil, correspondiente á la facultad de jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 113 del plan de Estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de noviembre de 1856.—El director general—José de Posada Herrera.—Es copia.—El oficial 1.º de la secretaría general encargado—Tiburcio Balmesada.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial, número 3751, relativo á la union del lugar de Capdepera al distrito municipal de Artá, se citó equivocadamente la Real orden de 18 de octubre último en vez de la de 6 de mayo de 1851 que es la que dispuso dicha union y no ha sido derogada.

En el mismo anuncio, línea segunda y tercera donde dice *reparacion*, léase *separacion*.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.